

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RA-04/2021

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE COLIMA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS PUENTE ANGUIANO

Colima, Colima, a veintitrés de enero de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** que **sobresee** el recurso de apelación interpuesto en contra del acuerdo IEE/CG/A032/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima respecto de la consulta que formuló el Partido Acción Nacional en relación con las reglas de flexibilización en la postulación de candidaturas de ayuntamientos en el proceso electoral local 2020-2021, para dar cumplimiento al principio de paridad.

### **ANTECEDENTES**

**I. Inicio del proceso electoral.** El catorce de octubre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, por el que se renovara la titularidad del Poder Ejecutivo, Legislativo e integración de los ayuntamientos.

**II. Presentación de consulta.** El veintitrés de diciembre del dos mil veinte, el Partido Acción Nacional por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima presentó consulta respecto con la aplicación de las reglas de flexibilización en la postulación de candidaturas de ayuntamientos en el proceso electoral local 2020-2021, para dar cumplimiento al principio de paridad.

**III. Respuesta.** El treinta siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima emitió el acuerdo IEE/CG/A032/2020 por el que dio respuesta a la consulta que formuló el Partido Acción Nacional.

**IV. Interposición del recurso de apelación.** El tres de enero de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima presentó por correo electrónico recurso de apelación en contra de la respuesta referida en el párrafo anterior.

**V. Trámite de ley.** El día siguiente, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima procedió a realizar el trámite de ley, establecido en el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Remisión del medio de impugnación.** El ocho inmediato, mediante oficio IEEC/PCG-0043/2021 la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima remitió a este Tribunal local el medio de impugnación, informe circunstanciado, trámite de ley y demás documentos.

**VII. Trámite del medio de impugnación que se resuelve en el Tribunal Electoral.**

**a. Registro y turno a la Secretaría General de Acuerdos.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó radicar la demanda del recurso de apelación; ordenó el registro del medio de impugnación en el Libro de Gobierno con el número de expediente **RA-04/2021**; así como el turno a la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal a fin de que verificara los requisitos de ley, y para que elaborara el proyecto de admisión o desechamiento en su caso, que sería sometido al Pleno del Tribunal.

**b. Admisión y turno.** El catorce siguiente el Pleno de este Tribunal determinó la admisión del recurso de apelación designándose como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para formular el proyecto respectivo.

**c. Proyecto de resolución.** En cumplimiento al artículo 26 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto que resuelve el recurso de apelación RA-04/2021.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**<sup>1</sup>. El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente recurso de apelación sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 y 279 del Código Electoral; toda vez que se trata de un medio de impugnación previsto en el artículo 44 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>1</sup> Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.** Al respecto, este Tribunal admitió el medio de impugnación en cuestión, el cual cumple los requisitos de procedencia exigidos por la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Sin embargo, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 33, fracción III de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 21, fracción VI de la misma Ley.

*“Artículo 33.- Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:*

*...*

*III.- Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior; y”*

*“Artículo 21.- Los medios de impugnación **deberán presentarse por escrito** ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, salvo disposición en contrario por la Ley, y deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

*VI.- **Hacer constar** el nombre y **la firma autógrafa del promovente**, pudiendo autorizar a personas para oír y recibir notificaciones en su nombre; y*

#### **Énfasis añadido.**

En efecto, el artículo 21, fracción VI de la ley procesal antes mencionada, establece que los medios de impugnación se deben promover mediante escrito, que contenga, la firma autógrafa del actor.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-160/2020 ha señalado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del

accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Esto es, **la falta de firma autógrafa** en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

De ahí que, el escrito de demanda carece de firma autógrafa del justiciable, como se aprecia en la siguiente imagen:

*SEGUNDO.- Tenerme expresando los agravios que se desprenden del cuerpo del presente escrito.*

*TERCERO.- Tenerme ofreciendo las pruebas que se desprenden del presente escrito y se acompañan al mismo.*

*CUARTO.- En su momento se dicte resolución declarando fundados los agravios expresados, y en consecuencia, se revoque el acto impugnado, determinando procedente la postulación de una mujer por elección consecutiva en el municipio de Minatitlán, Colima, a la presidencia municipal y por lo consiguiente afectar al siguiente municipio menos competitivo y postular un varón al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Colima.*

*QUINTO.- De nueva cuenta como ya se ha venido solicitando a este honorable Tribunal Electoral se de vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de que analice el actuar de la responsable e inicie con el procedimiento de Sanción correspondiente.*

**ATENTAMENTE.**

Colima, Colima, 02 de enero de 2021.



**HUGO RAMIRO VERGARA SÁNCHEZ**

Dado que se trata de una imagen con un recuadro sombreado, e incluso se advierten ciertas marcas donde existe la duda fundada sobre su autenticidad.

Esto es, la imagen de lo que aparentemente es una firma dentro de un recuadro sombreado que calza no puede tener el alcance de ser resuelto en el fondo, pues aún con ello subsiste la imposibilidad para cumplir el requisito establecido expresamente por el legislador del Estado de Colima, previsto en el artículo 21, fracción VI de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a asentar la firma autógrafa del promovente.

El cual no se satisface al presentar un escrito con una imagen digitalizada de rasgos que no fueron puestos del puño y letra del accionante, que de ninguna forma da certeza sobre la voluntad del promovente, pues incluso al presentar un recuadro sombreado denota su manipulación, por derivar de un documento electrónico, con la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar.

De ahí que no se cumpla con la finalidad principal del requisito establecido, el cual es un requisito esencial para dar validez al escrito.

Cabe destacar que el escrito de demanda analizado fue presentado el tres de enero de dos mil veintiuno mediante correo electrónico en la cuenta institucional del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, lo cual no es suficiente para liberar al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.

Dicho en otras palabras, si bien es cierto la autoridad administrativa electoral emitió el acuerdo IEE/CG/A50/2020 denominado "*Acuerdo del*

*Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima relativo a la determinación de medidas preventivas para la protección de las personas servidoras públicas y de aquellas que acudan a este órgano electoral, garantizando el buen funcionamiento del mismo, en tanto dure la contingencia sanitaria derivada de la pandemia COVID-19” e IEE/CG/064/2020 “Acuerdo que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por el que se aprueba el Protocolo de Seguridad Sanitaria de este órgano electoral ante COVID-19”, también lo es, que estas determinaciones fueron establecidas sólo como medidas preventivas para salvaguardar sólo la salud ante la situación de emergencia sanitaria con motivo del brote del COVID-19 (coronavirus).*

Y además en tales acuerdos no se especificó de manera expresa y contundente que determinados correos electrónicos serían reconocidos para la presentación de los medios de impugnación a que se refiere la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto SUP-JDC-1660/2020, ha señalado que el hecho de implementar instrumentos que posibiliten el acceso a la presentación de los medios de impugnación a través de medios electrónicos, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19; ello no quiere decir, que se dejen de cumplir con las reglas procedimentales previstas en la ley, para la interposición de los medios de impugnación, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Así en el caso concreto, a juicio de este Tribunal no resultaría válido sostener la situación de emergencia por el virus SARS-CoV2 como derogatoria del requisito legal previsto en el artículo 21, fracción VI de

la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Máxime cuando existen elementos para sostener válidamente su manipulación, como acontece en el presente asunto, ante la presencia de un rectángulo sombreado, lo cual no requiere de conocimientos técnicos para llegar a esta conclusión, al ser apreciable tal circunstancia por cualquier persona a través del sentido de la vista.

Sumado al hecho de que el requisito mencionado no es una carga que pueda poner en peligro la salud del promovente, es decir, que no es un elemento desmedido exigir la presentación por escrito y con firma autógrafa de la demanda, otorgando, a la vez certeza de la autoría y voluntad de quienes presenten un medio de impugnación que sea recibida a través de dichos medios.

Circunstancias que implican que, en un caso normal, cualquier persona que desee presentar una demanda, está en posibilidad de trasladarse a las oficinas de las autoridades que, de acuerdo a cada ley, se determine para la presentación de las demandas.

Por lo que, bajo esa lógica, el requisito de la firma autógrafa, en situaciones convencionales, es un elemento de los denominados insubsanables y por esa razón, de no contener ese requisito, no existe posibilidad de requerir, y procede el sobreseimiento.

En este sentido, respecto de la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios



de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Incluso en precedentes recientes, como en las resoluciones correspondientes a los expedientes SUP-JDC-1772/2019 (catorce de noviembre de dos mil diecinueve), SUP-REC-612/2019 (ocho de enero de dos mil veinte), SUP-REC-90/2020 (veinticuatro de junio de dos mil veinte), y SUP-JDC1660/2020 (catorce de agosto de dos mil veinte) SUP-REC-160/2020 (veintiséis de agosto de dos mil veinte), entre otros, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

Bajo el anterior razonamiento, y con particular atención al criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe considerarse que la remisión de la demanda por la vía del correo electrónico no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del mismo, además de que el actor no refiere alguna circunstancia particular o extraordinaria que le haya imposibilitado la presentación de la demanda original ante la autoridad administrativa o el Tribunal local.

En este contexto, como se adelantó, a juicio de esta autoridad jurisdiccional se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa del promovente, al advertirse que la demanda del recurso de apelación fue presentada sin la firma autógrafa necesaria.

En consecuencia, si el escrito de impugnación carece de firma autógrafa, este órgano jurisdiccional considera que es conforme a Derecho sobreseer el medio de impugnación, porque la implementación

del uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función administrativa y jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales que exige la ley de la materia, como es la firma autógrafa del promovente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 12/2019, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **sobresee** el presente medio de impugnación.

**Notifíquese** a las partes en términos de ley, **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, adjuntando copia certificada de esta resolución; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así, lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el veintitrés de enero de dos mil veintiuno, aprobándose por **unanimidad** de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Ma. Elena Díaz Rivera y José Luis Puente Anguiano, siendo ponente el último de los nombrados quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA  
NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE  
ANGUIANO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Esta hoja de firmas corresponde a la sentencia definitiva emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente RA-04/2021, de fecha veintitrés de enero de dos mil veintiuno.